

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengán firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

# BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NUMERO 90.

Real orden por la que se dá á la Direccion de Policía, creada por real decreto de 10 de Mayo anterior para la provincia de Madrid, el nombre de Gobierno superior de Policía; señalando á la vez sus atribuciones.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 15 del actual, me dice de real orden lo que copio.*

Para que la Direccion de Policía de la provincia de Madrid pueda corresponder debidamente al importante objeto de su institucion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion de Policía, creada por mi real decreto de 10 de Mayo último para la provincia de Madrid, tomará el nombre de Gobierno superior de Policía, y dependerá inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 2.º El Gefe superior de Policía tendrá el mismo tratamiento, categoría y consideraciones que tiene actualmente el Gefe político de Madrid.

Art. 3.º El Gobierno superior de Policía se compondrá por ahora de los empleados que forman la Direccion actual. El nuevo Gefe propondrá en el término de un mes el personal que sea indispensable para la organizacion definitiva de esta dependencia, no debiendo escocer el coste de ella y del Gobierno político de la suma total asignada á esta última oficina en los presupuestos vigentes.

Art. 4.º El Gefe superior de Policía tendrá á su cargo todo lo relativo á la seguridad de las personas y del Estado, correspondiéndole en este concepto publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que tengan por objeto:

*Primero.* Los pasaportes para el interior y el extranjero.

*Segundo.* Las licencias para el uso de armas.

*Tercero.* La venta de armas.

*Cuarto.* Las posadas, cafés y toda clase de establecimientos públicos.

*Quinto.* La seguridad personal en el interior de las poblaciones y en los caminos.

*Sesto.* Los incendios.

*Sétimo.* Las conspiraciones.

*Octavo.* Los desacatos á la religion, á la moral y á la decencia pública.

*Noveno.* Los vagos y mendigos.

*Décimo.* Los malhechores, desertores, fugados de cárceles, presidios y demas establecimientos penales.

*Undécimo.* Las denuncias de periódicos y demas impresos, estampas y litografías.

*Duodécimo.* La censura de las obras dramáticas que hayan de representarse.

Art. 5.º Para el buen desempeño de su cometido podrá el Gefe superior de Policía:

*Primero.* Instruir por sí mismo, ó por sus delegados, la sumaria informacion de los delitos cuya averiguacion se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando al tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias practicadas en el término señalado por las leyes.

*Segundo.* Aplicar gubernativamente las penas determinadas en las leyes, disposiciones y bandos de policía.

*Tercero.* Imponer correccionalmente multas, cuyo máximo no esceda de mil reales, y en el caso de insolvencia, la pena de detencion, sin que el término de esta pueda nunca pasar de un mes, sometiendo á los tribunales de justicia los excesos merecedores de mayor castigo.

*Cuarto.* Reclamar la fuerza armada que necesite de la autoridad militar.

*Quinto.* Dictar las disposiciones que estime convenientes para el cumplimiento de las leyes y órdenes superiores, y para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 6.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde llevarán á efecto cuanto disponga el Gefe superior de Policía en lo concerniente á los ramos que son de sus atribuciones.

Art. 7.º Dependerán directamente del Gefe superior de Policía la Guardia Civil, los Comisarios, Celadores, Salvaguardias y demas Empleados del ramo de Proteccion y Seguridad pública.

Art. 8.º El Gefe superior de Policía se entenderá directamente con todas las autoridades, corporaciones y funcionarios del Reino.

Art. 9.º El Gefe superior de Policía auxiliará las órdenes y disposiciones de las demas autoridades.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion del Reino comunicará las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos que haya lugar. Cáceres 27 de Julio de 1848. = Juan Muñoz Guerra.*

**ANUNCIOS.**

*Sobre la busca y prision de dos ladrones.*

Por exhorto que me dirige el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos, su fecha 16 del actual, me hace saber está siguiendo causa criminal de oficio contra los autores del robo ejecutado en el sitio del Vallelobo, término de Valencia del Ventoso, en la mañana del 7 del corriente, á Alonso del Aguila, vecino del Guijuelo, provincia de Salamanca, llevándose una mula, una arroba de queso de ovejas, doscientos ochenta reales en napoleones y pesetas, y otros efectos. Y como sea preciso que los criminales sufran el condigno castigo, he dispuesto que por medio del Boletin oficial se prevenga á los Alcaldes de esta provincia y á todos los encargados de la seguridad individual, practiquen las mas esquisitas diligencias hasta conseguir la aprehension de los malhechores, así como el descubrimiento de los efectos robados, á cuyo fin se estampan á continuacion sus respectivas señas, dándome parte si algo adelantaren en el asunto. Cáceres 23 de Julio de 1848. = Juan Muñoz Guerra.

*Señas de los ladrones.*

Uno como de 35 á 40 años, estatura regular, bastante prieto que tira á negro, cerrado de barba; vestido á estilo del país con calzonas de tela de verano.

El otro como de 25 años, estatura regular, color algo claro, sombrero redondo, calzonas de tela listada.

*Idem de la caballería.*

Una mula de 4 á 5 años, de dos cuerpos, pelo negro, bociblanca, con dos higos pequeños en el espinazo, atrás, herrada de todos cuatro pies.

**Se previene la captura de dos malhechores.**

*El Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, con fecha 19 de este mes, me dice lo siguiente:*

En el dia 29 de Junio último fueron robados en término de Oropesa y sitio de la Fuente del Arco José García, su mujer María Engracia, Aniceto Borja y Andres Urbano, llevándoles dos mulos, uno negro y otro castaño, de mas de seis cuartas y media, y una mula parda, pequeña, cuatro arrobas menos medio cuarto de jabon en dos costales de estopa, otro costal de lo mismo; dos enjalmas de jerga, nuevas; una manta de trapos, otra blanca con rayas; siete cuartas de frisa verde; una vara de lienzo del Reino; dos cajas de tabaco picado; algunas sogas; fanega y media de cebada en dos sacos de estopa; una manta parda, fábrica de la Peralada; unas alforjas, fábrica de la Calzada; un morral de estopa; un papel de pólvora y unos ciento ochenta reales en metálico; por un hombre como de cincuenta

años, estatura regular, delgado, vestido con chaqueta y pantalon, montado en un caballo de mediana alzada, aparejado con silla ó albardon, con un pellejo ó zalea encima y una escopeta; y otro mas jóven y fuerte, de menos estatura, vestido con chaqueta, calzon y botin de paño pardo, saliéndole los calzoncillos por bajo del calzon, con un palo, á pié, y ambos con sombrero chambergo. Y con el fin de ver si puede descubrirse su paradero y si fuesen habidos sean trasladados con cuantos efectos se les encontraren, he acordado en este dia dirigir á V. S. la presente, á fin de que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo.

*Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para que por los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad se le preste el debido cumplimiento y pueda lograrse lo que justamente apetece el referido Juez. Cáceres 23 de Julio de 1848. = Juan Muñoz Guerra.*

**INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 89.

**FINCAS DEL ESTADO.**

Sobre derechos que se devengan en las subastas de fincas de menor cuantía.

*La Direccion general de Fincas del Estado me dice en 17 de este mes lo que sigue:*

Por real orden que ha comunicado el Ministerio de Hacienda á esta Direccion, con fecha 5 del actual, se ha servido S. M. la Reina mandar con presencia de un expediente promovido por el Conde de Vigo, quejándose de las escesivas costas que se le exigen por los derechos de subasta de diferentes fóros de menor cuantía, procedentes del monasterio de Monfero, rematadas á su favor, que por regla general en los expedientes de venta de fincas y fóros de menor cuantía, cuyos remates se verifican simultáneamente en la capital de la provincia y en la cabeza del partido en que radican, no se devenguen mas que los derechos de una sola subasta, repartiéndose por mitad entre ambos Juzgados, sin exigirse ningunos por los remates cuyo capital no llegue á 4000 rs. como se halla prevenido.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la comun inteligencia. Cáceres Julio 22 de 1848. = Rafael de Garay.*

CIRCULAR NUMERO 90.

Marcando las reglas que han de observarse en la formalizacion y pago de los recargos impuestos sobre la Contribucion Territorial á las Administraciones de fincas del Estado y á las Juntas diocesanas por los bienes del clero que administran para cubrir los presupuestos provinciales, municipales y demas que se hallan autorizados por la ley.

*La Direccion general de Contribuciones Directas, y Contaduría general del Reino, con la fecha que aparece, comunican á esta Intendencia, la real orden que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion y Contaduría general del Reino en 19

del actual la real orden siguiente:—Excemos. Sres.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. EE. acerca del espediente promovido por varios Intendentes con el fin de que se declare: 1.º si las Administraciones de Fincas nacionales han de satisfacer en metálico ó por formalizaciones las cantidades que se les impongan en la Contribucion Territorial por recargos para cubrir los presupuestos provinciales, municipales y demas que se hallan autorizados por la ley; 2.º el modo cómo han de formalizarse los ingresos de todos los recargos que comprendan dichos repartimientos; y 3.º si las contribuciones que correspondan á los bienes del clero que las Juntas diocesanas administran, se han de considerar en suspenso de cobro, ó se han de compensar y admitir en cuenta de pago de la dotacion del mismo; y teniendo presente S. M. la necesidad de dichas aclaraciones para conseguir que los Gefes de las provincias procedan con exactitud, sin incurrir en los errores que algunos han cometido, se ha dignado resolver:

1.º Que igual formalizacion á la dispuesta en la real orden circular de 23 de Diciembre de 1846, respecto de las cuotas de contribucion repartida á los bienes del clero regular y secular, se lleve á efecto por lo correspondiente á los recargos para cubrir los presupuestos provinciales y demas que están autorizados, sin perjuicio de que el importe de estos se devuelva ó reintegre en metálico á los partícipes por las Administraciones de Contribuciones Directas, mediante libramientos á cargo del Tesoro.

2.º Que los recargos que se incluyan en los repartimientos de la Contribucion Territorial con destino solamente á gastos provinciales y fondo supletorio, y la parte que tanto en ella como en la del Subsidio Industrial corresponde á la Administracion sobre el premio de cobranza, ingresen en metálico en las Cajas del Banco.

3.º Que los demas recargos de los repartimientos por déficit de los presupuestos municipales, y por el premio de recaudacion en la parte que corresponde á los Ayuntamientos y recaudadores, se formalicen sin la intervencion de los Comisionados del Banco, haciéndose esta operacion por las Administraciones de Contribuciones Directas y secciones de Contabilidad con presencia de los recibos que deben presentar los interesados en virtud de los que les espedirán las cartas de pago correspondientes.

Y 4.º Que en atencion á que desde 1.º de Enero de este año se satisface por el Tesoro la asignacion del clero, sea desde el mismo día de cuenta y cargo de las Juntas diocesanas el pago de las Contribuciones y recargos que se impongan á las fincas que administran, á fin de evitar la duplicidad de operaciones que ocasionaría la formalizacion de estos pagos y el consiguiente descuento en el importe de dicha asignacion si intervinieran en ellos las oficinas. De real orden lo comunico á V. EE. para los efectos correspondientes.—La trascriben á V. S. esta Direccion y Contaduría general acompañándole cinco ejemplares de esta circular para que comunicándola á esas Oficinas y demas á quien corresponde, tenga exacto cumplimiento cuanto se previene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1848.—Joaquin María Perez.—José Sanchez Ocaña.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes comprenda. Cáceres 2 de Agosto de 1848.—Rafael de Garay.*

Real orden disponiendo la exacta observancia de lo acordado en la de 21 de Agosto de 1847, sobre los suministros que se hagan á las tropas del Ejército.

*La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 27 de Julio último, me dice lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, en 24 de Mayo último, la real orden que sigue:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:—Excelentísimo señor: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de V. E. de 10 de Noviembre de 1847 á que acompañaba las que se habían pasado á ese Ministerio por el de la Gobernacion, á instancia de los Gefes políticos de Cáceres, Toledo y Granada, igualmente que otra del Capitan general de este último punto, acerca de que se modifique la real orden de 21 de Agosto de dicho año, en que se previno á los Intendentes que obliguen á los Ayuntamientos al pago íntegro de las contribuciones corrientes dentro de los plazos de instruccion, sin que sirviese de obstáculo el que alegasen haberlas aplicado al suministro de las tropas, en razon á que no cabe suplemento alguno de los fondos de contribuciones para esta obligacion que directa y exclusivamente tiene que ser atendida por la Administracion militar. Tambien se ha enterado S. M. de las reglas y método que propuso á ese Ministerio el Intendente general militar para hacer aquel servicio y abreviar los términos de las liquidaciones; y se ha enterado asimismo de las comunicaciones de V. E. de 28 de Febrero, 1.º y 22 de Abril de este año, como de otras pasadas directamente por el Ministerio de la Gobernacion, recordando la necesidad de que se resuelva este asunto para acallar las quejas de los Gefes políticos y Ayuntamientos por la imposibilidad en que estos se encuentran para ejecutar el suministro por no manejar ya unos los fondos de contribuciones, y por no poder los demas distraerlos á objeto alguno mientras siga á su cargo la cobranza. Con presencia de todo, teniendo S. M. presente:

1.º Que la citada real orden de 21 de Agosto de 1847 se espidió en perfecta armonía con el nuevo sistema establecido desde el año de 1845, cuya realizacion pende de la puntual cobranza de las contribuciones, y de que esta se haga por agentes de la Hacienda con independencian de los Ayuntamientos:

2.º Que en todas las capitales de provincia, en provincias enteras y en muchos otros pueblos, existen ya agentes de cobranza, nombrados por la Administracion, que bajo la responsabilidad de sus fianzas, tienen la obligacion de recaudar de los contribuyentes sus cuotas, é ingresarlas en la caja del Tesoro:

—Considerando que un orden establecido con tan buenos resultados se entorpecería con perjuicio de todas las atenciones, ya permitiendo á los Ayuntamientos aplicar ó anticipar los caudales para el suministro, ya concediéndoles la facultad de exigir á los recaudadores de contribuciones los que necesitasen con igual objeto; que si se adoptara este sistema no podria el Tesoro ocurrir al pago de sus obligaciones en los plazos respectivos por hallarse privado aunque fuese temporalmente de los recursos con que cuenta; que entregándose como se entrega puntualmente el importe de la consignacion de guerra para sus atenciones, inclusa la de suministros, recibiría anticipado ademas el valor de este por el medio que se indica:

que á pesar de todo habrían de experimentarse retrasos inevitables en el reintegro, por causas ajenas á la voluntad de la Administracion militar, ya por errores de la liquidacion de los recibos, ó porque estos contuviesen defectos que no supieran ó quisieran subsanar los Ayuntamientos, mediante que ningun interés ni responsabilidad les precisara á allanarlos; y atendiendo por último á que la obligacion de los pueblos debe considerarse terminada al satisfacer sus contribuciones, así como la tiene la Administracion militar de efectuar el suministro á las tropas; fundada S. M. en todas estas razones, se ha servido resolver que no se haga novedad ni alteracion alguna en la disposicion de la real órden circular de 21 de Agosto de 1847 que prohibió que de la recaudacion de contribuciones, tal como se halla establecida, se aplique cantidad alguna al anticipo de los suministros de las tropas, mediante que esta obligacion corresponde se atienda directa y esclusivamente por las oficinas de la Administracion militar con el importe de las consignaciones mensuales que recibe del Tesoro para cubrir todas las del Ejército en que está comprendida la de que se trata y que debe en consecuencia la misma Administracion militar ocurrir á dicho servicio, por arriendo, ó nombrando factores y encargados que le desempeñen con independencia de los Ayuntamientos, ó en su defecto y en especialidad en los casos en que la tropa se mueva de nuevo de un punto á otro, proveyendo al Gefe que la mande, al Comisario ó Habilitado, de los fondos que necesitan para el pago del suministro lo mismo que se verifique respecto de los haberes, bagajes y demas gastos. De real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia real órden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines.—Y la traslado á V. S. la Direccion para los efectos que son consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia y cumplimiento de los Ayuntamientos de la misma, en la parte que les es respectiva. Cáceres 2 de Agosto de 1848.—Rafael de Garay.*

### COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION

PRIMARIA DE CÁCERES.

Esta Comision ha señalado el dia 5 del próximo mes de Setiembre para dar principio á los exámenes de quienes aspiren al título de Maestro ó Maestra de Instruccion primaria. Los individuos que deseen examinarse deberán presentar en la Secretaría de esta Comision tres dias antes sus solicitudes acompañadas de los documentos siguientes: la fé de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del lugar de su último domicilio siempre que hayan residido en él mas de seis meses, acreditando su buena conducta moral y política y una certificacion de haber cursado en la Escuela Normal un año los que aspiren á título de Maestro de Instruccion primaria elemental y dos los que aspiren al de Maestro de Instruccion primaria superior. Las que hayan de ser examinadas de Maestras presentarán los mismos documentos esceptuándose la certificacion de haber cursado en la Escuela Normal; pero deberá acompañar ademas su fé de casada la que lo fuere. Cáceres

3 de Agosto de 1848.—Por acuerdo de la Comision, Nicasio Sanchez Gonzalez.

### ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO. PROVINCIA DE CÁCERES.

#### ARRIENDOS.

El dia 20 del corriente, desde las diez de su mañana, se procederá al arriendo en esta capital ante el señor Intendente y en Trujillo ante su Alcalde:

De la dehesa de Magasquilla que dará principio en 29 de Setiembre próximo y concluirá en 29 de Setiembre de 1851, bajo el presupuesto anual de 4100 rs. que corresponden al Estado.

El dia 17 de Setiembre próximo ante espresados señores:

El derecho que pertenece al Estado del disfrute de bellota en los montes del antiguo sesmo de los pueblos de la ciudad de Trujillo en la montanera del presente año, para aprovecharlos con doscientos puercos mayores, doscientos marranillos, doscientos cochinos y cien puercas de cria; cuyo disfrute hará el rematante en comun con todos los cerdos de los vecinos de los pueblos del sesmo y ciudad de Trujillo en iguales términos que estos y bajo las mismas reglas.

El presupuesto que se fija á dicho número de cerdos es el de 3920 rs. vn.

Las demas condiciones se hallarán en el pliego en las respectivas Escribanías. Cáceres 2 de Agosto de 1848.—P. I. D. A., Manuel Segura.

#### *Éstravio de dos mulos.*

En la noche del 31 del pasado Julio han sido estraviados de la dehesa de Corral Nuevo, término de Arroyo del Puerco, dos mulos de la propiedad de Alonso Gibello de aquella vecindad. La persona que supiere su paradero, se servirá avisarlo á espresado Gibello, que se mostrará agradecido. Para mayor conocimiento de la persona que los encontrare se dá razon de sus señas.

Un mulo pardo, de mas de mediana alzada, engatado, rabon, capon y de edad cerrado.

Y el otro de mediana alzada, pelo negro, boqui blanco, entero y con cola.

### CODIGO PENAL DE ESPAÑA.

(EDICION DEL GOBIERNO).

Se vende en Cáceres en la librería de Concha y Compañía, y la **Aplicacion Práctica** del mismo Código en cuadros sinópticos, por D. Antonio Corzo.

### MEMORIAS DE ULTRA-TUMBA DE M. DE CHATEAUBRIAND.

Persuadidos de que esta obra póstuma del célebre autor del Genio del Cristianismo y de tantas otras que le han adquirido un nombre inmorta, será tan vivamente deseada en España como lo es en Francia y en toda Europa, nos hemos decidido á hacer una esmerada traduccion de ella y publicarla con toda la rapidez posible.

La edicion corresponderá al mérito de la obra, no omitiéndose para ello gasto alguno, y saldrá por entregas de 24 páginas en 4.º, con tipos nuevos, en buen papel glaseado y satinado.

Cada entrega costará 2 rs. en Madrid y lo mismo en provincias, remitidas por el correo, francas de porte, á todo el que se suscriba antes del 15 de Agosto, sin hacer anticipo alguno.

SE SUSCRIBE en esta capital de Cáceres en casa de D. José Valiente, calle de Piñuelas Altas, núm. 7.